

CG 29/2006

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y VIGILAR EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante decreto número setenta y cuatro, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil tres, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado, emitió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- **2.-** El artículo 30 del Código invocado, establece que los ciudadanos que tengan la intención de constituirse en partido político estatal presentarán por escrito su solicitud de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y que no se dará trámite a ninguna solicitud de registro durante el año en que se desarrollen elecciones ordinarias.
- **3.-** Asimismo, el artículo segundo transitorio del Código citado en el antecedente primero, estableció que: "el Consejo General emitirá los lineamientos a que se refiere el artículo 31 dentro del primer trimestre del dos mil cinco".
- **4.-** El inicio de la vigencia del Código en comento, precedió el proceso electoral del año dos mil cuatro, en el que se realizaron elecciones ordinarias para elegir Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, por lo que no fue posible la recepción de solicitud de registro por parte de asociaciones de ciudadanos que pretendieran constituirse en partido político estatal durante el mismo año.
- **5.-** Tomando en consideración que en el año en curso no se llevarán a cabo elecciones ordinarias en el Estado, es oportuno que el Consejo General emita los lineamientos generales para regular y vigilar el procedimiento de constitución de partidos políticos estatales; y

CONSIDERANDO

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible al acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y que la ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

- **II.-** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el artículo 10 fracción I, dispone que los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen. Asimismo, que la ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos relativos a la constitución, obtención y pérdida de registro de partidos políticos estatales, y a la acreditación de partidos políticos con registro nacional, a efecto de que cumplan sus obligaciones y ejerzan sus derechos y prerrogativas en la vida política y democrática del Estado.
- **III.-** Que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 9 relativo a los derechos político electorales de los ciudadanos, en su fracción VI establece, el de constituir partidos políticos de carácter estatal y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- **IV.-** Que el Código invocado en su artículo 20 previene que, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación plural del pueblo en la vida política democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen.
- V.- Que el Código en cita define en su artículo 21 que, son partidos políticos estatales los constituidos y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, de acuerdo con las formalidades previstas en el propio Código.
- **VI.-** Que el artículo 30 del Código en comento dispone que, los ciudadanos que tengan la intención de constituirse en un partido político estatal, presentarán por escrito su solicitud de registro ante el Consejo General y que no se dará trámite a la solicitud de registro durante el año en que se desarrollen elecciones ordinarias.
- **VII.-** Que el mencionado Código en el artículo 37 determina que, el Consejo General resolverá el registro o no de la constitución de partidos políticos estatales dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes respectivas.
- **VIII.-** Que el artículo 150 del Código en cita, relativo a los órganos de vigilancia del Instituto, establece en su fracción I, a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización y en su diverso artículo 38, dispone que el Consejo General, a través de la mencionada Comisión, verificará los requisitos que debe cumplir la solicitud respectiva.
- **IX.-** Que el artículo 31 del Código de la materia dispone que, el Consejo General emitirá los lineamientos generales para regular y vigilar el procedimiento de constitución de partidos políticos estatales, que constituyen en la especie directrices que pueden ser observadas por el Consejo General y los Órganos Ejecutivos del Instituto Electoral de

Tlaxcala para dar trámite a las solicitudes de asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal.

X.- Que en tales condiciones, lo procedente es emitir los lineamientos descritos en el considerando que antecede, los cuales deberán quedar en los siguientes términos:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y VIGILAR EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES.

LINEAMIENTO PRIMERO. Generalidades

- I. Los presentes lineamientos constituyen un instrumento técnico que tienen por objeto orientar la revisión administrativa y procedimental a cargo del Instituto, de aquellos documentos derivados de los actos previos relativos a la constitución de partidos políticos estatales.
- **II.** El proceso de constitución de un partido político estatal incluye los actos previos a la presentación de la solicitud de registro que corresponde y los actos posteriores, hasta el momento en que se resuelva en términos del artículo 42 del Código.
- **III.** Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:
 - A. Código: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
 - B. Instituto: Instituto Electoral de Tlaxcala.
 - C. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
 - D. Comisión: La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
 - E. Asociación: La Asociación de ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político Estatal.
 - F. Partido: Partido Político Estatal en creación.
- **IV.** El Consejo, en términos de los artículos 175 fracciones I y 184 del Código, en cualquier momento podrá acordar la ampliación de la Comisión, a efecto de agilizar los trámites de revisión de la documentación respectiva y garantizar la certeza y objetividad que debe imperar en todos los actos que realiza este Instituto.
- **V.** Una vez recibida la solicitud de la Asociación y los documentos adjuntos, la Comisión podrá acordar lo necesario para la exhaustiva revisión de los documentos que se anexan a la solicitud.
- **VI.** Toda comunicación que presente la Asociación deberá estar firmada por los integrantes del órgano que indica el artículo 34 fracción VI del Código; en caso de presentarse diversos escritos sobre un mismo asunto, se atenderá al último recibido.

VII. La Comisión determinará los plazos y términos que no se encuentren expresos en el Código, siempre que no se contradigan con lo que éste dispone; en tal caso lo hará del conocimiento al interesado al hacerle requerimiento o comunicación.

Todos los plazos y términos se computarán conforme al artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

LINEAMIENTO SEGUNDO. De la revisión de la documentación

- I. Una vez presentada la documentación correspondiente, el Consejo a través de la Comisión procederá al análisis del contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, a efecto de verificar que se ajusten a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como a los artículos 25, 26 y 27 del Código.
- II. La Comisión no atenderá modificación alguna a la documentación que derive de las asambleas a que se refiere el artículo 29 del Código, que forme parte de la solicitud de registro del partido político estatal.
- **III.** El plazo para cumplir el requerimiento que señala el artículo 40 del Código será hasta de cinco días según lo acuerde la Comisión.
- IV. Respecto de la documentación presentada por la Asociación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 38 del Código, en correlación con los artículos 24, 28, 32, 33 y 34 del mismo ordenamiento, la Comisión verificará además de lo dispuesto en dichos artículos, lo siguiente:
 - A. Que constan las cédulas de afiliación originales e individuales de todos y cada uno de los afiliados.
 - B. Que las listas de afiliados estén debidamente ordenadas por municipio y en orden alfabético con número progresivo.
 - C. Que no haya nombres repetidos, salvo homonimias.
 - D. Que la asamblea se verificó dentro de los límites territoriales del municipio que se pretende acreditar y del Estado, según sea el caso; en tal virtud no se dará reconocimiento a la presencia de ciudadanos cuya credencial para votar no guarde tales condiciones.
 - E. Si la solicitud de registro de la constitución del partido político estatal de que se trate contiene el nombre del representante legal de la asociación de ciudadanos respectiva, el domicilio legal y la firma autógrafa del solicitante.
 - F. Si a la solicitud de registro de la constitución del partido político estatal de que se trate se encuentran adjuntos los padrones municipales y el estatal de afiliados, copia de la credencial para votar de cada uno de los afiliados, las cédulas de afiliación individual en original por orden alfabético y por municipio, los testimonios notariales en que conste la celebración de cada una de las asambleas municipales constitutivas y el testimonio notarial de la asamblea estatal constitutiva.

- G. Si la afiliación de ciudadanos a que se refiere el artículo 28 del Código se cumple con anterioridad a la celebración de las asambleas municipales y la estatal, conforme lo establece el artículo 29 del Código.
- H. Que por cada Municipio en donde se hubiere celebrado asamblea constitutiva exista un padrón de afiliados, cuyos nombres y apellidos deberán estar ordenados alfabéticamente, comenzando con el primer apellido y con numeración progresiva.
- I. Que por la demarcación estatal exista un padrón general de afiliados, cuyos nombres deberán estar ordenados alfabéticamente comenzando con el primer apellido, con numeración progresiva y por municipio.
- V. Con respecto a los documentos fundamentales presentados, la Comisión verificará que cada uno de ellos cumpla con los requisitos que establecen los artículos 25, 26 y 27 del Código, según corresponda.
- **VI.** La Comisión podrá requerir a la Asociación para que exhiba la lista de sus afiliados en medio óptico utilizable por usuarios comunes.
- **VII.** La condición de afiliado a la asociación de ciudadanos es personal e intransferible, por lo que no se tomará en cuenta ningún tipo de representación entre ciudadanos afiliados.

LINEAMIENTO TERCERO. De la verificación en campo

- I. Derivado de la revisión a la documentación presentada por la Asociación, la Comisión señalará oportunamente los elementos que en su caso justifiquen la necesidad de realizar la verificación que indica el artículo 39 del Código y lo comunicará al Consejo General.
- **II.** En virtud de lo anterior, en caso de que el Consejo ordene la verificación en campo, en el mismo acuerdo determinará la metodología particular a seguirse de acuerdo con el caso de que se trate.
- **III.** De considerarlo necesario, el Consejo General autorizará que la Comisión de Vigilancia del Registro de Electores del Instituto participe para sus fines y a nivel técnico en la verificación de campo.

LINEAMIENTO CUARTO. Del dictamen

I. La Comisión incluirá en su dictamen el resultado pormenorizado de la verificación a que se refiere el lineamiento segundo, y consecuentemente señalará de manera desglosada los requisitos legales que se cumplen y, en su caso, los que no se cumplen para la constitución del partido político estatal de que se trate. Del mismo modo, señalará las omisiones subsanadas por los ciudadanos interesados y relatará los resultados de la verificación en campo que se hubiere llevado a cabo.

II. El dictamen será emitido por la Comisión dentro de un plazo no mayor a cincuenta días a partir de aquel en que hubiere sido presentada la solicitud, para que el Consejo resuelva en definitiva dentro del plazo no mayor a tres meses de ese mismo día. En todo caso se observarán los artículos 37 y 42 del Código para que el Consejo General resuelva en consecuencia.

III. El dictamen observará, además de lo ordenado por el Código, el resultado detallado del la revisión documental y, en su caso, el de la verificación en campo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos iniciarán su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los lineamientos generales para regular y vigilar el procedimiento de constitución de partidos políticos estatales, para quedar en los términos previstos en el considerando X del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquense los lineamientos generales para regular y vigilar el procedimiento de constitución de partidos políticos estatales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en la Página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

TERCERO.- Publíquese la aprobación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un periódico de mayor circulación en la entidad y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Enrique Zempoalteca Mejía Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala